



DIPUTADOS ARGENTINA

“AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en congreso, sancionan con fuerza de ley...*

ARTICULO 1º.- Modifícase el artículo 30 de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30.- DEBER DE COMUNICAR. *Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las Niñas, Niños o Adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local o autoridad judicial competente, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad y falta grave por dicha omisión.*

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante, a los efectos de preservar su integridad física, psíquica, económica, laboral, social y la de su grupo familiar. La reserva de identidad se mantendrá en caso de existir proceso legal. Sólo se recibirá declaración a quienes gocen de reserva de identidad si es indispensable para avanzar en el proceso legal. En los casos en que se reciba declaración del denunciante, se extremarán los cuidados para resguardar su integridad.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 31 de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que quedará redactado de la siguiente manera:

v. *Cualquier persona que tenga conocimiento de actos o indicios de violencia que afecten los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, incluso cuando estas no constituyan delitos, podrá denunciar los mismos ante autoridad administrativa o judicial. El agente público o autoridad judicial que sea requerido, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los*

Deberes de Funcionario Público. La denuncia no tendrá requisitos formales, y podrá formularse sin patrocinio letrado, exenta de todo gasto o sellado.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LOSPENNATO, SILVIA

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

El presente proyecto de ley consiste en una reproducción del Expte. 1271-D-2023 que, al no recibir tratamiento por parte de esta Honorable Cámara, perdió estado parlamentario incurriendo en las causales de caducidad previstas en el Reglamento. Por tal motivo, insistimos nuevamente con su presentación.

El presente Proyecto de Ley propone modificar los artículos 30 “Deber de Comunicar” y artículo 31 sobre el “Deber del Funcionario de Recepcionar Denuncias” establecidos en la Ley 26.061.

Mediante la sanción de Ley 26.061 se estableció su Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el territorio Nacional para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos, reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

De acuerdo a la normativa nacional e internacional las Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a ser oídas/os y escuchadas/os de forma expedita ante cualquier forma de manifestación en todos los ámbitos, y a ser tratadas/os con el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de su edad.

El artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional (en adelante CN) prevé que el Congreso de la Nación debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos establecidos por ella y por los Tratados Internacionales, en particular respecto de Niñas y Niños.

Asimismo, los instrumentos que gozan de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la CN) estipulan derechos específicos para ellos. Entre los más destacados, podemos mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que dispone que las Niñas y Niños tienen derecho a medidas de protección (artículo 24); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en cuanto establece que todo Niño/a/o, tiene derecho a medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (artículo 19) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) que reconoce expresamente a las Niñas, Niños y Adolescentes como sujetos de derecho.

La protección del Estado debe ser frente a toda forma de violencia conforme el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el que dispone: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

El reciente caso de Lucio en la Provincia de La Pampa nos conmovió a todos, pero lamentablemente hay cientos de Niñas, Niños y Adolescentes que atraviesan hechos terribles todos los días.

Según la Encuesta Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes (MICS) 2019-2020 MICS que realizara UNICEF sostiene que: “La violencia sexual contra los niños es una grave violación de sus derechos. Sin embargo, es una realidad en todos los países y grupos

sociales. Puede ocurrir en los hogares, instituciones, escuelas, lugares de trabajo, en las instalaciones dedicadas al viaje y al turismo y dentro de las comunidades. Los agresores pueden ser personas del entorno familiar, incluidos padres biológicos, tíos, abuelos; pueden ser allegados, o adultos a cargo de su cuidado; maestros, instructores o bien pueden ser extraños y desconocidos. Puede tratarse de situaciones iniciadas en edades muy tempranas y que aún continúan de modo crónico y repetitivo; de situaciones esporádicas o pueden ser situaciones que se dan una única vez”.

“La violencia sexual puede tener consecuencias físicas, psicológicas y sociales graves a corto y largo plazo, no sólo para las niñas o niños, sino también para sus familias y comunidades. Esto incluye los riesgos de padecer enfermedades, embarazos no deseados, trastornos psicológicos, estigma, discriminación y dificultades en la escuela. En Argentina no se cuenta con estadísticas oficiales ni registros unificados sobre los casos de abuso sexual, por lo que la información resulta fundamental para dimensionar la problemática y promover políticas de prevención, protección y respuesta. En esta encuesta, se incorporó una pregunta sobre la temática, garantizando las condiciones de privacidad, a través de la entrega de una tarjeta que contenía la siguiente pregunta: “En su niñez o adolescencia, ¿Alguna vez alguien la obligó de alguna manera a tener relaciones sexuales o realizar cualquier otro acto sexual cuando no quería hacerlo?”.

El estudio evidencia que: “El 59 % de las chicas y chicos entre 1 y 14 años sufrieron violencia o maltrato en la crianza”; “1 de cada 2 dijo que recibió agresión psicológica”; “4 de cada 10 chicas y chicos recuerda haber sufrido violencia o maltrato por primera vez entre los 6 y los 13 años”; “Más del 40 % dice no saber como pedir ayuda”; “El 73 % nunca buscó ayuda porque sentían que no era un problema, por vergüenza o miedo”; y “7 de cada 10 afirmó haber recibido maltrato por parte de su círculo íntimo”.

Para seguir dimensionando la problemática por la que atraviesan las Niñas, Niños y Adolescentes, basta con citar algunas de las estadísticas que la Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó a mediados del 2020: “1 de cada 4 adultos reconoce haber sufrido maltrato infantil durante su niñez”; “1 de cada 5 mujeres y 1 de cada 13 hombres confiesa haber sido víctima de abuso sexual durante su infancia”; y “A nivel mundial, cada año fallecen 41 mil menores de 15 años producto de homicidios”.

El presente Proyecto de Ley propone introducir dos (2) modificaciones al “Deber de Comunicar” y al “Deber del Funcionario de Recepcionar Denuncias” de la Ley 26.061.

En primer lugar, consideramos que es necesario incorporar una modificación al artículo 30 del Deber de Comunicar para que los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las Niñas, Niños o Adolescentes, deba comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local o autoridad judicial competente, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad y falta grave por dicha omisión.

A su vez, se prevé que se guardará reserva de identidad de la persona denunciante, a los efectos de preservar su integridad física, psíquica, económica, laboral, social y la de su grupo familiar. La reserva de identidad se mantendrá en caso de existir proceso legal. Sólo se recibirá declaración a quienes gocen de reserva de identidad si es indispensable para avanzar en el proceso legal. En los casos en que se reciba declaración del denunciante, se extremarán los cuidados para resguardar su integridad.

En segundo lugar, el presente proyecto de Ley pretende modificar el artículo 31 de la Ley 26.061 en relación al Deber del Funcionario de Recepcionar las Denuncias, y en ese sentido se señala que cualquier persona que tenga conocimiento de actos o indicios de violencia que afecten los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, incluso

cuando estas no constituyan delitos, podrá denunciar los mismos ante autoridad administrativa o judicial.

Además, se señala que el agente público o autoridad judicial que sea requerido, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público. La denuncia no tendrá requisitos formales, y podrá formularse sin patrocinio letrado, exenta de todo gasto o sellado.

Es nuestro deber y responsabilidad legislar para que no haya más casos como el de Lucio en la Argentina. El sistema actual es errático y descoordinado y, lo más importante, no garantiza el pleno derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes. Sabemos que solo con un cambio en la ley, no erradicamos la violencia y el maltrato hacia los niños, pero si podemos generar más herramientas que contribuyan a la defensa de los más vulnerables.

Las modificaciones propuestas que hacen a que se guarde reserva de identidad de la persona denunciante y que cualquier que tome conocimiento de actos o indicios de violencia o maltrato que afecten los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes a que tengan el deber de denunciarlo, son necesarias para seguir fortaleciendo el marco legal y evitar la vulneración de sus derechos.

Por los argumentos expuestos, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

LOSPENNATO, SILVIA